



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONDICIONES INDIGNAS DE RECLUSIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ GUANTIVA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC – NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICADO 73001-33-33-011-2018-00238-00
ASUNTO: AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **cinco (5) días del mes de mayo de 2023**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 08:35 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2018-00238-00** instaurado por **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ GUANTIVA, VANESSA VÁSQUEZ REYES, MARÍA DEL CARMEN LIBRADO ACOSTA, ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ LIBRADO, JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ LIBRADO Y VALERIA VÁSQUEZ GARCÍA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC – y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

Apoderado:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO
C.C. No.:	14.236.617 de Ibagué
T.P. No.:	41.670 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones	Local 1 del entre piso del edificio del hotel Ambala Calle 11 No. 2 - 6o
Celular	311 591 8005
Dirección electrónica:	rudagoga@yahoo.com

1.2. Parte Demandada – INPEC

Apoderado:	JHON ELMER ROJAS OTALVARO
C.C. No.:	93.377.868 de Ibagué
T.P. No.:	140.176 C. S. de la J.
Dirección electrónica:	demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

1.3. Parte Demandada – USPEC

Apoderado:	OSCAR FERNANDO SEGURA RAMÍREZ
C.C. No.:	74.283.000 de Guateque
T.P. No.:	350.956 del C.S. de J.
Dirección electrónica:	buzonjudicial@uspec.gov.co oscar.segura@uspec.gov.co

1.4. Parte demandada-NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Apoderada:	MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. No.:	51.781.886 de Bogotá
T.P. No.:	132.973 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones	Calle 53 No. 13-27 de Bogotá
Celular	315 292 5922
Dirección electrónica:	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

1.5. Agente del Ministerio Público:

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos y por el mismo termino al agente del Ministerio Público para emitir concepto.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	05:27 a 24:00
Demandada INPEC	24:28 a 43:10
Demandada USPEC	43:25 a 1:03:00
Demandada Ministerio Justicia y Derecho	1:03:08 a 1:23:54
Ministerio Público	1:24:11 a 1:25:14

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión, surge una cuestión previa a la cual se referirá el Despacho.

Cuestión previa con relación a la caducidad

La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Justicia plantea la existencia de caducidad del medio de control y que debe ser declarada de oficio por el Despacho, al respecto, debe tenerse en cuenta primero que la oportunidad procesal para formular excepciones previas o mixtas, como la caducidad, es la contestación de la demanda y la Nación- Ministerio de Justicia no la propuso.

En segundo lugar, es de resaltarse que el Despacho a través de auto del 03 de febrero de 2021¹ se resolvieron las excepciones previas y en el numeral tercero de dicha providencia se indicó que en este asunto “no se tipifican otras excepciones previas, tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época y que contemplaba la excepción de caducidad; esta decisión del Despacho no fue objeto de oposición por ninguna de las partes quedando ejecutoriada²; tampoco se alegó el asunto en la audiencia inicial como saneamiento y es así cuando el despacho se percata de este tipo de situaciones en esta etapa de la audiencia lo pone en conocimiento de las partes para que no sea una sorpresa a la hora de fallar el proceso; es decir de oficio, pues de lo contrario sería a solicitud de parte.

En este orden de ideas, se acude al texto de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla titulado “El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo” el cual expresamente señala que *“en cuanto al silencio de la parte demandada y los efectos de su declaratoria, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del C.P.C, y 101 y 102 del C.G.P., a la luz de los cuales los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad, por el demandante ni por el demandado, si dejó precluir la oportunidad para proponerlas.”*³

En consecuencia, no procederá a estudiar la solicitud de caducidad y se procederá a continuar con la emisión de la sentencia.

3.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, son administrativamente responsables por los perjuicios alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de las condiciones indignas de reclusión a que fue

¹ Anexo No.02, cuaderno principal del expediente digital.

² Constancia secretarial vista en anexo No.04, cuaderno principal del expediente digital.

³ El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Escuela Judicial, diciembre de 2012 (Pag. 195)

sometido el señor José Roberto Vásquez Guantiva mientras estuvo privado de la libertad.

3.2. Tesis del Despacho

De acuerdo con los medios de convicción que fueron incorporados al proceso, encuentra acreditado el Despacho el hacinamiento que presentaba el bloque 1 patio 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Picalaña entre el 18 de febrero de 2015 y 22 de febrero de 2016, situación que conllevó a que la reclusión de José Roberto Vásquez Guantiva se desarrollara en condiciones indignas, y, habiéndose corroborado de manera particular y concreta el daño, es procedente la reparación de perjuicios de la forma en que la jurisprudencia del Consejo de Estado permite reconocerlos.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **I-** Elementos de la responsabilidad del Estado; **II-** Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario, **III-** El hecho notorio del estado de cosas inconstitucional-ECI-en el sistema penitenciario y carcelario del país y, **IV-** Caso concreto.

3.4. Elementos de la responsabilidad del Estado

La Constitución Política consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En suma, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – *a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia-* y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración. En cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

3.5. Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario

De forma reciente se tiene que con providencia del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ se declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Justicia, la USPEC y el INPEC, por los daños derivados del hacinamiento y la inhumanidad a que fue sometido un grupo de mujeres en la cárcel El Cunday (Florencia-Caquetá), señalándose que el hacinamiento fue en si mismo un trato, cruel, inhumano y degradante hacia las internas; entre otros argumentos, sostuvo el máximo órgano de esta jurisdicción que cuando se demuestra que las personas privadas de la libertad en centros carcelarios han sido sometidas a condiciones indignas, inhumanas o degradantes, al punto de sacrificar el derecho a la dignidad, se está en presencia de un hecho dañoso generador de perjuicios en contra de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Tal postura ya había sido fijada por la Sección Tercera Subsección A en sentencia del 3 de octubre de 2019⁵ en la que, al decidirse el medio de control de perjuicios causados a un grupo interpuesto por lo reclusos de un establecimiento penitenciario en Sincelejo, se expuso sobre la tipología del daño mencionado:

“En relación con el daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, es importante recordar que esta tipología fue introducida en la jurisprudencia nacional por el pleno de la Sección Tercera de esta Corporación⁶ con el objeto de referirse a los bienes, derechos o intereses legítimos constitucionales, jurídicamente tutelados, que no estén comprendidos dentro de los conceptos de “daño a la salud” ni “daño moral” y que merezcan una valoración e indemnización a través de otra(s) tipología(s) del daño inmaterial desarrollada(s) por la jurisprudencia (como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia) o mediante el reconocimiento individual o autónomo de ese mismo tipo de daños, contexto en el que mencionó, a título de ejemplo, derechos reconocidos en la Constitución Política y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Posteriormente, se volvió sobre la nueva tipología bajo la denominación de “daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”⁷, contexto dentro del cual esta Corporación caracterizó dichos bienes, derechos e intereses esencialmente por su consagración constitucional y/o reconocimiento “convencional”, atributo este que, de acuerdo con aquella, atañe a los tratados internacionales⁸ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹. Se advirtió además que el desarrollo y/o maduración de la

⁴ Subsección B, consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG) Actor: LINDA LORENA BAÑOL GARCÍA Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS.

⁵ Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), Actor: ABEL BOHÓRQUEZ FRANCO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

⁶ Sección Tercera. Sala Plena. Fallos de 14 de septiembre de 2011 [Radicados 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) y 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)]. MP. Enrique Gil Botero.

⁷ Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)]. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁸ Dentro de este contexto, la tipología de daños a bienes, derechos e intereses convencionalmente reconocidos es una de las manifestaciones de la constitucionalización del derecho internacional, daños que deben guardar una correspondencia con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de derecho internacional de los derechos humanos, y de derecho internacional humanitario. Sobre la incidencia de la convencionalidad en el derecho nacional. Ver: Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)]. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En esta providencia se reconoció que el control de convencionalidad, como construcción jurídica, tiene cabida en el derecho interamericano de los derechos humanos (que además de los instrumentos de

convencionalidad – en el presente caso manifestada en la tipología de daños – está llamada a producirse en el marco del juez nacional colombiano.”

Recordó también la citada Subsección A, que:

“...la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, en el contexto de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, al analizar los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha recalcado el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el deber del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y de tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos dichas condiciones y contribuir al goce efectivo de los derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.”

Es de agregarse que la primera providencia a la que se ha hecho alusión, esto es, la del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera Subsección B, fue estudiada recientemente en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional con ocasión de acción de tutela impetrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, produciéndose en razón a ello en el mes de marzo pasado la Sentencia SU-068 de 2023¹¹ cuyo texto completo no ha sido publicado a la fecha, pero que al ser objeto de consulta el comunicado No.08 del 15 y 16 de marzo de 2023¹² se observa que la Sala Plena del máximo Tribunal Constitucional dejó en firme la decisión de la Sección Tercera Subsección B; entre las razones de la decisión de la Corte incluidas en el comunicado se resalta:

derecho internacional incluye a la jurisprudencia de la CIDH), en otros sistemas de derechos humanos, como el europeo, o en un sistema de derecho comunitario.

¹⁰ La CIDH en la sentencia de 27 de abril de 2012 [caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras] indicó: “67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

“a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

“b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

“c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

“d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

“e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesaria y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

“f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

“g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

“h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

“i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

“j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

“k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.

¹¹ M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente T-8.483.097.

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2008%20Marzo%2015%20y%2016%20de%202023.pdf>

“...Primero, la Corte consideró que las entidades estatales no pueden escudarse en la declaración del estado de cosas inconstitucional como un argumento que sustente la carencia o falencia de su actuar. El objetivo de declarar el estado de cosas inconstitucional no es flexibilizar el control y tareas de las entidades estatales en las cárceles ni tampoco servir de fundamento para evitar la reparación cuando se constituya un daño antijurídico. Todo lo contrario, el objetivo del estado de cosas inconstitucional fue el de reconocer una situación de vulneración masiva y constante de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, que requiere de una respuesta urgente y decidida del Estado. La Corte insistió en que las personas privadas de la libertad, así hayan cometido una conducta punible, no pueden ser sometida a condiciones de vida indignas e inhumanas.

Segundo, La Corte señaló que no se puede separar el objeto de la tutela del régimen de responsabilidad estatal por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. La Constitución Política dispone cuáles son los elementos de responsabilidad estatal y, al respecto, para hacer efectiva dicha medida, la misma Constitución contiene diversos mecanismos judiciales, dentro de los cuales se encuentran las acciones públicas como la acción de grupo. De acuerdo con la ley que regula dicha acción, la finalidad de esta es indemnizatoria. Adicionalmente, cuando un grupo de individuos alegue la comisión de un daño a bienes jurídicos constitucionales y convencionalmente protegidos, el Consejo de Estado podrá indemnizar dicho daño a través de medidas pecuniarias, o no pecuniarias, dependiendo del caso en concreto.

Tercero, la relación especial de sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado implica, entre otras cosas, que exista, de ser necesario, un estándar flexible frente a la carga de la prueba en casos como el que ahora se analiza sin que ese criterio probatorio signifique en ninguna circunstancia que se está ante un escenario de responsabilidad estatal objetiva.

...

Por último, la Sala Plena precisó que en esta decisión no se desarrolla un estándar de responsabilidad estatal objetiva por casos de hacinamiento carcelario en el país. Así, para que haya una responsabilidad estatal se deben probar en cada caso todos los elementos exigidos por la Constitución y la ley. Frente a demandas de responsabilidad estatal por hechos de hacinamiento como el de este caso, el Estado podrá resultar exonerado si demuestra ante el juez contencioso que ha adoptado todas las medidas conducentes a evitar un daño antijurídico. Para ello deberá constatar que existe un plan completo, coherente, racionalmente orientado y con presupuesto suficiente para eliminar la situación de hacinamiento carcelario, que se está implementando adecuadamente y que evidencia progresos y avances reales y tangibles, o indicios claros de que éstos efectivamente se darán...”

En ese mismo sentido, el tema del hacinamiento en centros de reclusión como hecho generador de daños antijurídicos también ha sido un tema que ha abordado el Tribunal Administrativo del Tolima, así, en sentencia del 11 de agosto de 2022¹³ la Corporación analizó si era procedente o no declarar administrativamente responsables a los demandados¹⁴ por las condiciones en que se encontraban privados de la libertad los demandantes en el Permanente

¹³ Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa, radicación 73001-23-33-002-2018-00048-00, medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.

¹⁴ La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Municipio de Ibagué, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.

Central de Policía de Ibagué, señalándose en el respectivo examen del asunto que *si bien es cierto hay distintas fases e instancias que intervienen en la formación de las políticas criminales, también es cierto que el colapso del sistema que puede llevar a que una entidad incumpla sus obligaciones en materia carcelaria, pero este reconocimiento de crisis es ajeno a las víctimas, así como inepta para excusar al Estado de sus responsabilidades y por tanto, la carencia de recursos no justifica que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y que la Ley 65 de 1996 reformada por la Ley 1709 de 2014 obedece el estándar constitucional según el cual la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento a la disposición de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo.*

Y aunque las pretensiones de indemnización y reparación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en el caso decidido por el Tribunal Administrativo del Tolima fueron denegadas, aquello ocurrió en razón a la inactividad probatoria del extremo demandante al no acreditar de manera particular los perjuicios causados por el hacinamiento, aspecto este último que si fue acreditado y frente al cual se señaló:

“Todas estas pruebas recaudas, y que evidencia no solo hacinamiento en la Permanente Central de Policía, sino malas condiciones sanitarias, poco espacio personal, un solo baño por Sala, humedad, bajas condiciones sanitarias hace imprósperas y ridículas las excepciones propuestas, toda una burla a la administración de justicia, puesto que todo ello fue puesto en conocimiento al municipio de Ibagué, incluso a las entidades aquí demandadas, antes de la interposición de la demanda, y fue precisamente su omisión e inoperancia en evitar un Estado de las Cosas Inconstitucionales lo que generó el estado actual de la Permanente Central de Policía. Esto demuestra una total desatención a los derechos de las personas privadas de la libertad y el concepto del Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario.”

3.6.El hecho notorio del estado de cosas inconstitucional-ECI-en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país¹⁵

El ECI reiterado en el Sistema Penitenciario y Carcelario por la sentencia T-762 de 2015 –*que tuvo origen en la situación de 16 centros de reclusión del país*–, además de que constituye un hecho notorio, por sí mismo, tiene vocación de acreditar de manera general la eventual vulneración de la dignidad humana de las personas privadas de libertad en distintos centros carcelarios del país, derecho aquel que constituye un derecho constitucional y convencionalmente protegido.

Respecto de la definición de “*Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario*” la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-762 de 2015 que tal precepto hace alusión a contextos en los cuales la constitución carece de efectividad real, así lo definió:

“La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad,

¹⁵ Marco de referencia tomado de la sentencia del 03 de octubre de 2019 Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG).

tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.

(...)

Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que, a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.”

Así entonces, nos encontramos en presencia de un hecho notorio en nuestro país, puesto que desde 1998 la Corte Constitucional ha declarado la existencia de un ECI en “*las prisiones*” y en “*el sistema penitenciario y carcelario*” a través de la sentencia T-153 de 1998 en el primer caso y de las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en el segundo caso, reconocimiento que por sus dimensiones y repercusiones sociales son suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas con una mediana cultura en nuestro país¹⁶.

Es de añadirse que las dificultades y fallas estructurales que conllevan a la existencia de un ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, no significa *per se* que al Estado no se le pueda atribuir responsabilidad por los daños que se ocasione a las personas privadas de la libertad por tal situación, postura que como ya se ha reseñado previamente ha adoptado la Sección Tercera en sus dos Subsecciones mediante providencias del 03 de octubre de 2019 y 20 de

¹⁶ Sección Tercera. Subsección A. Fallo de 14 de septiembre de 2016 [Radicado 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)]. MP. Hernán Andrade Rincón: “En cuanto tiene que ver con el concepto de ‘hecho notorio’, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ‘el hecho notorio además de ser cierto es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio’. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, C.P. Diego Younes Moreno. En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho ‘cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada’ En HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, ‘Teoría General de la Prueba Judicial’, T. I, Ed. Víctor de Zabala, Buenos Aires, 1970, p. 231”.

noviembre de 2020 en las cuales se sostiene que *debe evitarse que la responsabilidad estatal reclamada por las víctimas se diluya en la generalización propia del carácter sistémico de una falla estructural comprometida en un ECI. Siempre debe haber un centro de imputación frente al cual el asociado pueda reclamar por los perjuicios que el daño generó.*

Aspecto este que según se observa en el comunicado de prensa de la Sentencia SU-068 de 2023, ha sido avalado por la Corte Constitucional al sostenerse que el objeto del *estado de cosas inconstitucional* no es *flexibilizar el control y tareas de las entidades estatales en las cárceles ni tampoco servir de fundamento para evitar la reparación cuando se constituya un daño antijurídico*; de lo que concluye sin lugar a dubitaciones que cuando se acrediten los elementos de la responsabilidad en casos en que se pretende la reparación por condiciones indignas de reclusión, nada obsta para que el juez contencioso ordene la misma conforme los parámetros vigentes dictados por la Ley y la jurisprudencia.

3.7. Caso Concreto

3.7.1. Hechos probados y medios de convicción relevantes:

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra como fundamento de la tesis adoptada los siguientes hechos y medios probatorios:

a) Que el señor José Roberto Vásquez Guantiva estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2014 al 22 de abril de 2016, sindicado por el delito de explotación sexual comercial con menor de 18 años.

Este hecho fue acordado como probado por las partes en audiencia inicial, y se corrobora con la certificación emitida por el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué visible a *folio 22 y la copia de la cartilla biográfica del interno visible a folios 189 – 204 del documento No. 01 del cuaderno principal del expediente digital.*

b) El señor José Roberto Vásquez Guantiva estuvo recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA- desde el 18 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2016, siendo ubicado en el bloque 1 pabellón 1; procedente de la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué.

Este hecho se prueba con la cartilla biográfica del interno visible a *folios 189 – 204 del documento No. 01 del cuaderno principal del expediente digital.*

c) Que entre 2015 y 2016 la Procuraduría Regional del Tolima adelantó actuaciones en su calidad de Ministerio Público con relación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario-COIBA-alertando en reiteradas ocasiones por las gravísimas condiciones de atención en salud a las PPL por falta de personal e insumos médicos, no continuidad de tratamiento de pacientes con VIH y enfermedades crónicas, residuos sólidos peligrosos sin disposición final adecuada y problemática permanente de suministro de agua al establecimiento.

Este aspecto se prueba especialmente con las actas de visita y de reuniones convocadas por la Procuraduría Regional del Tolima en las que participaron entidades como Defensoría del Pueblo, Secretaría de Salud, INPEC Y USPEC el 01 de marzo y 12 de abril de 2016 verificables en *folios 43 a 47, 61 a 69 y demás documentación obrante en anexo No.19, cuaderno principal 2 del expediente digital.*

d) Que el bloque 1 patio 1 del COIBA en el cual estuvo recluido el señor José Roberto Vásquez Guantiva cuenta con una capacidad de treinta y ocho (38) celdas con cupos para dos (2) privados de la libertad y seis (6) celdas con cupo para un (1) privado de la libertad, para una capacidad total de ochenta y dos (82) cupos; de igual forma, que entre dichas fechas hubo en el mencionado patio sobrepoblación de PPL que fluctuó entre un mínimo de 159 y un máximo de 176 .

Este aspecto se acredita con la certificación expedida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Picalaña el día 24 de octubre de 2022 y los informes diarios de parte general de internos, documentos verificables en *cuaderno respuesta Coiba del expediente digital.*

e) A solicitud de la parte demandante se recibió la declaración de Harold Efrén Rubio, Gustavo Osorio Reyes, Oscar Bastidas Carrión y Hernando Duran Varón.

Harold Efrén Rubio¹⁷: Ante interrogatorio del Despacho y las partes mencionó, entre otras cosas, aspectos como:

Ser coronel retirado del Ejército Nacional, conocer al señor Vásquez Guantiva de toda la vida por ser aquel primo de la mamá, señaló que visitó en una ocasión al demandante en COIBA sin recordar la fecha exacta y por espacio de una hora y media, cuya visita fue “irregular” al ser un favor que le concedió el coronel que en ese momento era director de la cárcel, no tuvo acceso a todo el sector y solo alcanzó a observar el pasillo donde el demandante le dijo que dormía, afirmó que percibió malos olores y el ambiente pesado.

La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho tachó el testigo por parentesco con el demandante y deja de presente que no es espontaneo.

Gustavo Osorio Reyes¹⁸: Ante interrogatorio del Despacho, entre otros aspectos mencionó:

Ser abogado especializado en derecho penal y conocer a José Roberto Vásquez desde el momento de su captura el 27 o 28 de agosto de 2014 por haber sido y seguir siendo actualmente su defensor en el proceso penal que aún no ha finalizado al encontrarse en etapa de juicio oral, refirió que inicialmente el demandante estuvo privado de la libertad en la permanente central de policía y luego fue ingresado al patio 1 de adultos mayores en el COIBA, lugar donde lo visitó varias veces en cumplimiento de su deber profesional pues allí le permitían en ocasiones entrar al patio donde estaban todos los reclusos de la tercera edad, para lo cual describe de forma específica la forma en que ingresaba.

¹⁷ Primera sesión audiencia de pruebas minuto 1:17:50 a 2:01:15, archivo No.14, cuaderno principal 3 del expediente digital.

¹⁸ Primera sesión audiencia de pruebas minuto 2:23:29 a 3:10:13, archivo No.14, cuaderno principal 3 del expediente digital.

Ante interrogatorio del apoderado de la parte demandante agregó:

Que en principio el demandante dormía en el piso, luego le pudieron entrar una colchoneta pero tenía que dormir en el corredor cuando llovía se exponía a mojarse, refirió que el demandante le contaba en sus visitas que la comida era pésima e incomible; frente al suministro de agua expresa que los internos del patio le contaban que pasaban días sin agua, los baños los calificó como letrinas sin ninguna privacidad que tenían que compartir muchas personas con toda la suciedad imaginable, al indagársele sobre olores en el patio manifestó que el olor que se siente era “asimilable a un basurero”; finalmente señala que en sus visitas el demandante se ponía a llorar pidiéndole que lo sacara de allá pues se encontraba muy golpeado anímicamente por las condiciones de reclusión, que luego de la libertad por vencimiento de términos han temido comunicación y vive nervioso y atormentado ya que el proceso no ha terminado y le angustia volver a la cárcel en esas condiciones indignas.

Al ser contrainterrogado por el apoderado del INPEC, entre otros aspectos, indicó:

Que cuando el demandante estuvo recluido en la permanente central de policía lo visitaba dos veces al mes pero no le constan las condiciones en que estuvo allá pues la visita era en la reja de la entrada y no se veía el interior, luego procede a describir la entrada al bloque 1 pabellón 1 del COIBA reiterando que los guardias en ocasiones lo dejaban ingresar al patio a visitar al demandante, al ser indagado sobre por qué el señor Vásquez Guantiva no denunció la presunta corrupción y cacicazgos en el patio expresó que por temor a las represalias que pudieran tomar en su contra, misma respuesta que extendió cuando se le indagó por no haber interpuesto acción de tutela ante las condiciones indignas de reclusión del demandante.

Los apoderados del INPEC, USPEC y del Ministerio de Justicia y del derecho tacharon al testigo por falta de credibilidad y por la relación profesional con el demandante.

Oscar Bastidas Carrión¹⁹: Ante interrogatorio del Despacho señaló:

Ser abogado vinculado con la Defensoría del Pueblo en calidad de auxiliar administrativo grado 10 desde 1993, siendo trasladado a Ibagué en 2003, entre 2014 y 2016 se desempeñaba apoyando el área de política criminal en lo referente a la cárcel de Picalaña (COIBA) y Permanente Central de Policía, informa que en razón a su labor registra bastantes ingresos de visitas al COIBA con el fin de verificar aspectos de salubridad, salud de los internos, infraestructura y alimentación; narra que los servicios de salud entre 2014 y 2016 eran *precarios* y existía un gran hacinamiento, recuerda un evento entre 2014 y 2015 en el que acompañó una visita de la secretaria de salud al bloque 1 y se ordenó el cierre del rancho ante las quejas por alimentación, afirmando que actualmente esa situación de alimentación ha mejorado, pero en aquella época era una queja recurrente; indicó no conocer al demandante.

Ante interrogatorio del apoderado de la parte demandante, agregó:

Que el cierre del rancho del bloque 1 se dio porque encontraron mucho roedor y cucarachas, alimentos como tomates y papas en descomposición, narra que el

¹⁹ Segunda sesión audiencia de pruebas minuto 10: 37 al 1:17:11, archivo No.19, cuaderno principal 3 del expediente digital.

hacinamiento en el patio 1 bloque 1 de los adultos mayores era crítico y siempre rondaba entre el 70 o 90%, frente al servicio sanitario en ese patio lo calificó como “*precario*” pues solo había una unidad de 6 letrinas de las cuales servían “*por ahí una o dos*” y eran utilizadas por 180 o 200 personas, lo cual se agravaba pues el suministro de agua era restringido a una hora en la mañana, una en la tarde y una en la noche, lo que afectaba a los reclusos pues había restricción para lavar, hacían fila para bañarse con tiempo limitado, por eso las *letrinas* se la pasaban tapadas debido a la restricción de agua para asear, indica que esas *letrinas* no tenían puertas sino unas cortinas que no garantizaban la intimidad, refiere que cuando ingresaba a ese patio *había un olorcito que sale uno como impregnado, un ambiente fétido que no es normal*; añadió que las visitas a los internos eran en el quiosco del patio, la visita íntima era en las celdas pero sin cortina y la intimidad no era la mejor, el patio contaba con espacios donde los reclusos hacían manualidades y contaban con canchas de fútbol o baloncesto, en cuanto a la forma en que dormían las PPL en ese patio narra que algunos dentro de una celda pero en el piso, los que tenían privilegios en las celdas con planchones de concreto y a los demás debido al hacinamiento por fuera de las celdas en los pasillos.

Al ser contrainterrogado por el apoderado del INPEC:

Reiteró aspectos mencionados, añadió que no tramitó ninguna queja particular del señor Vásquez Guantiva por condiciones indignas, aclaró que algunas celdas tenían unidades sanitarias, pero la mayoría no, agregando que la situación cambió cuando llegaron los internos de justicia y paz porque ahí si reformaron el patio pues esa gente “*era muy exigente*”, describe el patio de descanso donde se recibían visitas y los pasillos en donde se encontraban las celdas, refiere no recordar huelgas por temas de alimentación pues esas quejas se daban en las reuniones de derechos humanos y eran recurrentes.

Hernando Duran Varón²⁰: Ante interrogatorio del Despacho, entre otras cosas, indicó:

Ser amigo de José Roberto Vásquez a quien conoció en febrero o marzo de 2015 porque se encontraba condenado y privado de la libertad en el bloque 1 patio 1 del COIBA al que llegó el demandante y estuvo recluso un año y medio más o menos, relata que cuando ingresaron al demandante lo botaron al lado del baño donde tuvo de dormir 4 noches acurrucado ya que en esa época no daban colchoneta ni cobija, después tuvo que dormir en los pasillos pues no había celdas al ser un patio para 80 personas y habían 170, indica que las visitas las autorizaban luego de tres meses del ingreso; frente al tema de la alimentación que recibía el demandante la calificó como “*pésima*”, además que cuando quitaban el agua no había comida o muchas veces llegaba la comida cuando ya todas las PPL estaban encerrados y el guardia ya no permitía abrir, en cuanto a unidades sanitarias relata que en cada celda había un servicio sanitario pero sin agua y los internos que dormían en esas celdas no dejaban entrar a los demás pues no había agua para limpiarlos por lo cual tenían que ir al único baño que había en el patio que tampoco tenía agua.

En relación con el servicio médico lo describe como “*pésimo*” y relata de forma particular que cuando hubo una epidemia de *chikungunya* había una cantidad de “*tullidos*” entre ellos el demandante y nadie los sacó a sanidad, pues en esa época no había un monitor de salud como ahora que cuando ven muy enfermo al recluso lo

²⁰ Segunda sesión audiencia de pruebas minuto 1:33:02 a 2:19:22, archivo No.19, cuaderno principal 3 del expediente digital.

sacan a sanidad; expresó que Vásquez Guantiva a los seis meses de ingresar allá ya estaba como un “gancho” y lo veía siempre pensativo, desesperado, de igual forma cuenta que el demandante recibía visitas de su esposa; finalmente señala que a las personas apenas llegan allá a la cárcel antes ingresar al patio les *quitan la ropa, lo roban y le hacen de todo*.

Ante interrogatorio del apoderado de la parte demandante, agregó:

Sobre el servicio sanitario, solo había una letrina para 170 personas, en las celdas había una taza pequeña pero sin agua y nadie podía entrar, relató que en alguna ocasión duraron tres días sin agua y les tocó defecar en bolsas y botar eso a la basura, se generaban malos olores porque sin haber agua para lavar los pasillos ni bañarse, incluso el olor se sentía la hora de tomar los alimentos, expresó que en ese patio había chiribicos y ratas que “parecían conejos”; refiere que él demandante duró varios meses durmiendo en el pasillo pues las celdas eran para los antiguos por lo que le *“tocó pasillo corrido”* donde era el *“pasadero de la gente”*.

Referente al tema de las visitas indica que las mismas se recibían en el patio y las intimas si no se tenía celda no había posibilidad, consideró que el demandante estuvo en peligro pues cuando lo ingresaron al patio el guardia manifestó *“aquí les traigo este violo”* “y *“a los violos en la cárcel les va muy mal y pues los pueden puñalear sin saber si es verdad o no”,* esto en referencia al delito por el cual se ordenó la detención del demandante; finalmente manifiesta recordar que una vez el señor Vásquez Guantiva fue objeto de maltrato pues estaba jugando ajedrez con otro interno y llegó la hora de hacer fila para que los contaran y ellos dos se quedaron jugando, por lo cual el guardia los roció con gas.

Al ser contrainterrogado por el apoderado del INPEC, entre otros aspectos, reseñó:

Que estuvo en COIBA hasta el 2016 y entre 2012 y 2016 lo trasladaron a la cárcel La Picota en Bogotá a tres diligencias judiciales pero que esa intermitencia era aproximadamente de dos meses nada más, reafirma que cuando ingresaron al demandante al bloque 1 pabellón 1 se encontraba allí, aclara frente a las visitas que en el caso de los sindicatos les daban más visitas que a los condenados, señala que no vio personalmente que Vásquez Guantiva hubiese tenido que pagar doscientos mil pesos para que lo cuidaran pues eso se lo comentó él mismo, reitera que se encontraba recluido en el citado patio cuando el demandante salió en libertad y agrega que en el patio había un quiosco en el cual los internos que tenían dinero depositado en una tarjeta podían adquirir útiles de aseo, comida o gaseosas.

Al ser contrainterrogado por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otros aspectos, reafirmó:

Que a pesar de encontrarse encerrado en la celda el día que ingresaron al patio al demandante, él pudo ver cuando llegó porque las celdas tienen un pasillo hasta el fondo y el portón de ingreso está ubicado llegando al quiosco, los de las celdas podían salir y mirar pues las celdas no tienen puertas ni rejas, sino que es la puerta del patio hacia el pasillo de las celdas la que tiene rejas, por ello, percibió que esa noche Vásquez Guantiva durmió acurrucado porque no había puesto en el pasillo para estirarse por el hacinamiento.

3.7.2. Análisis del caso concreto

3.7.2.1. El daño

De acuerdo con los medios de prueba arrimados al proceso se tiene que al señor José Roberto Vásquez Guantiva le fue impuesta por parte del Juez Constitucional de Control de Garantías medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, medida la cual se cumplió desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 17 febrero de 2015 en la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué, y desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 22 de abril de 2016 en el bloque 1 pabellón o patio 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-, fecha ultima en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué ordenó la libertad por vencimiento de términos²¹.

Se alega en el *petitum* que tanto en la Permanente Central de Policía, como en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-, el señor Vásquez Guantiva fue sometido a situaciones degradantes de reclusión por hacinamiento, déficit de alojamiento y servicios sanitarios, escases de agua potable, desaseo, mala alimentación, plagas y parásitos y pésimo servicio médico, no tener posibilidad de recibir con dignidad visitas de su esposa y demás familia, además, de verse sometido a condiciones de inseguridad personal; tales aspectos indignos en la reclusión, de acuerdo a la parte fáctica de la demanda, configuraron un menoscabo al derecho a la dignidad.

Con respecto a las presuntas condiciones indignas de reclusión padecidas por el actor entre el 29 de agosto de 2014 hasta el 17 febrero de 2015 en la Inspección Permanente Central de Policía de Ibagué, es de señalarse de plano que no existen medios de convicción en el proceso que puedan acreditar tal situación de manera particular y concreta, esto pues el despliegue probatorio en este proceso se ciñó a las condiciones de reclusión en el COIBA, ya que en la primera sesión de audiencia de pruebas²² se decidió no insistir en las pruebas documentales decretadas frente a la Permanente Central de Ibagué por considerarse que los centros de arraigo transitorio están a cargo de las entidades territoriales y, en este litigio el municipio de Ibagué no fue demandado, decisión que quedó en firme en la misma diligencia; por lo tanto, el análisis de los daños alegados en la demanda se circunscribe al periodo de reclusión comprendido entre el 18 de febrero de 2015 hasta el 22 de abril de 2016 en el bloque 1 pabellón 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-.

En hilo con lo previamente argumentado, si bien las condiciones de hacinamiento carcelario pueden resultar propicias para la acusación y exacerbación en la población reclusa de daños individuales esencialmente inmateriales²³, tal situación de ninguna manera releva a los demandantes de la carga de la prueba que les asiste a efectos de evidenciar de manera particular y concreta los perjuicios alegados, con mayor razón en asuntos como este en el que se persigue una indemnización; esas razones obligan a examinar de manera específica el perjuicio

²¹ Folio 200 y 201, anexo No.01, cuaderno principal del expediente digital.

²² 20 de octubre de 2022, anexo No.14 y 15, cuaderno 3 del expediente digital.

²³ De acuerdo con la CIDH, si las condiciones de vida material no satisfacen ciertos estándares mínimos, pueden afectar la “salud mental” de las personas reclusas y, de esta forma, provocar responsabilidad internacional del Estado por afectación a la integridad psíquica de las personas. CIDH. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. En similar sentido, la Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-762/15 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado] que el alto hacinamiento “(...) se traduce en situaciones de ingobernabilidad y violencia que muchas veces atentan contra la vida y la integridad de los presos; propicia la propagación de enfermedades y epidemias que afectan la salubridad pública y la salud de los reclusos; y desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener”.

alegado, en conjunto con los medios de convicción incorporados oportunamente al expediente frente al periodo de reclusión en el COIBA, valoración a la que se procede.

En el *sub examine* la parte actora invocó normas constitucionales y supranacionales, argumentando que el señor Vásquez Guantiva *sufrió una ofensa grave a su dignidad y una violación compleja y sistemática de sus derechos humanos y fundamentales*, adicionalmente, de la narración fáctica se desentrañan derechos fundamentales que se alegan afrentados por las indignas condiciones de reclusión como la intimidad personal²⁴, el no sometimiento a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes²⁵ y a la separación de los reclusos sindicados de los condenados²⁶.

En tal sentido es de reiterarse lo acotado por el la Sección Tercera Subsección A en providencia del 03 de octubre de 2019, en cuanto a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios y en aplicación e interpretación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, ha hecho énfasis en el derecho que aquellos ostentan a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad personal y el deber de los Estados de asumir las responsabilidades particulares frente a tales garantías²⁷.

²⁴ “**Constitución Política. Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”

²⁵ “**Constitución Política. Artículo 12.** Nadie será sometido (...) a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

²⁶ “**Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la integridad personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (subrayado fuera del texto).

²⁷ La CIDH en la sentencia de 27 de abril de 2012 [caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras] indicó: “67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

“a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

“b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

“c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

“d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

“e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesaria y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

“f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

“g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

“h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

“i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

“j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

Ahora, es evidente y notorio el estado de cosas inconstitucionales en el que se encuentra inmerso el Sistema Penitenciario y Carcelario en nuestro país, situación que de entrada acredita en un plano general la vulneración de la dignidad humana a la que se vio expuesto el señor José Roberto Vásquez Guantiva cuando fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, en la ciudad de Ibagué.

Pero además de ese plano general, las pruebas aportadas al proceso permiten acreditar de manera particular y concreta que entre el 18 de febrero de 2015 y el 22 de abril de 2016²⁸ en el bloque 1 patio 1 del COIBA hubo condiciones de hacinamiento que la mayor parte del tiempo superaban el 100% de sobrepoblación, correspondiendo al 01 y 02 de septiembre de 2015 los registros de menor porcentaje de hacinamiento con un 93,90%, y a los días del 19 al 23 de febrero de 2015 el mayor porcentaje de sobrepoblación con un 114,63%, conclusiones estadísticas a las que es posible arribar luego del cotejo de la documentación remitida por el Director de dicho Complejo Carcelario, la cual certifica que el patio en mención contaba con 82 cupos y especifica el número total diario de PPL en el mismo, datos que en conjunto permiten aplicar la formula usada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado²⁹ para hallar los índices de hacinamiento expuestos.

Develado lo precedente, el Despacho observa que la crítica problemática estructural carcelaria existente en el país ha originado una serie de argumentos, principalmente argüidos por las entidades responsables del sistema, en los que de forma subjetiva se califican algunas situaciones como “*de menor hacinamiento*” para con ello exonerarse ante instancias judiciales, y ello lleva a este Juzgado a indagarse su ¿ un índice de hacinamiento en el bloque 1 patio 1 del COIBA que fluctuó entre el 93,90% y el 114,63% desde el 18 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2016, puede considerarse de bajo nivel?.

La respuesta a tal interrogante debe ser negativa, no porque el Despacho lo crea así de forma caprichosa, sino porque al revisarse lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-762 de 2015, que reiteró el ECI del sistema carcelario, se tiene que se abordó particularmente el problema de hacinamiento en 16 cárceles del país, de las cuales 8 presentaban en ese momento un índice de hacinamiento menor³⁰ al que se probó en el asunto bajo examen, considerando finalmente el máximo Tribunal Constitucional que los índices de todos esos centros penitenciarios configuraban un hacinamiento que vulneraba de manera sistemática los derechos de las PPL.

Por tal apreciación de la Corte resulta inexorable que el nivel de hacinamiento demostrado en este proceso expuso potencialmente al demandante a que se le

“k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.

²⁸ Lapso de tiempo en el que estuvo allí privado de la libertad José Roberto Vásquez Guantiva.

²⁹ $\frac{\text{cobertura real} - \text{capacidad real}}{\text{cobertura real}} \times 100 = \% \text{ de hacinamiento}$

³⁰ Cárcel Modelo de Bucaramanga 98%, EPMSC de Santa Rosa de Cabal 69.2%, Cárcel Modelo de Bogotá 69.1%, Penitenciaría de Cúcuta 71.8%, Cárcel de San Vicente de Chucurí 35.7%, Cárcel de las Mercedes de Cartago 57.5%, Cárcel de Roldanillo 67.5%, Cárcel de Villavicencio 67.8%.

vulneraran derechos ante *el impedimento que aquel tuviese un lugar digno donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización entre otros*, razonamiento acotado por la misma Corte y reiterado por las dos Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisiones del 03 de octubre de 2019 y 20 de noviembre de 2020, como también por el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 11 de agosto de 2022; pero, al margen de haberse probado al alto índice de hacinamiento, se insiste en que no basta con que el demandante se haya visto simplemente expuesto a tal situación, sino que efectivamente se haya concretado tal quebranto en relación al mismo.

En tal finalidad se erigen de suma valía las declaraciones recibidas en el proceso, sin embargo, no es de pasar por alto que se formularon por parte de los apoderados de las entidades demandadas múltiples tachas de cara al testimonio de Harold Efrén Rubio en razón de parentesco³¹ y el de Gustavo Osorio Reyes por *falta de credibilidad/sospecha* y por la relación profesional que sostiene con el demandante al ser el defensor en el proceso penal que aún no culmina; al respecto es de tener en cuenta que el Consejo de Estado³² recalcó la obligación que a nivel probatorio tiene el juez contencioso en orientación a restablecer la igualdad en este tipo de procesos al presentarse una extrema asimetría entre las partes, ya que el demandante se encuentra en evidente indefensión a razón de la relación especial de sujeción como PPL frente al Estado, lo que posibilita un *estándar flexible frente a la carga de la prueba* al no haber testigos más allá de la propia víctima, los perpetradores de sus derechos y los amigos y/o familiares que ocasionalmente visitan a la PPL³³, razonamiento que fue validado por la Corte Constitucional³⁴.

Bajo dicha tesitura se valorarán los testimonios que fueron objeto de tacha, no solo por la posibilidad de flexibilidad probatoria reseñada, sino porque a juicio del Despacho aquellos³⁵ se avizoran coincidentes con las demás declaraciones recepcionadas, como también con la prueba documental aportada.

En las declaraciones de los señores Gustavo Osorio Reyes, Alfonso Bastidas Carrión y Hernando Duran Varón se constata la forma en que las condiciones de reclusión del demandante en el bloque 1 patio 1 del COIBA llegaron a su conocimiento, en el caso del primero por ser el profesional del derecho que ha venido defendiendo al señor Vásquez Guantiva en el proceso penal, circunstancia por la que en cumplimiento de su deber lo visitaba permitiéndole ingresar al patio en cuestión por parte del respectivo guardia, en el caso del segundo es un servidor público de la Defensoría del Pueblo que en virtud de las funciones de su cargo ingresó en esa época en varias ocasiones al patio mencionado y en el caso

³¹ José Roberto Vásquez Guantiva es primo de la madre el testigo.

³² Sentencia del 20 de noviembre de 2020 Sección Tercera, Subsección B.

³³ La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que: *Este es un rasgo común en todos los litigios desde la cárcel. Así ha sido documentado por la doctrina y la jurisprudencia regional. “Casi siempre, además de contar con defensa legal, presentar el caso desde la cárcel tiene enormes dificultades, como la de recabar las pruebas necesarias, ya sean testimonios, peritajes o informes... Cuando estás en prisión, ¿cómo puedes tener o guardar pruebas? Si tienes una familia que vaya a buscar las pruebas y todo... Pero si estás dos años en prisión, tu familia va a estar totalmente dislocada, rota... (testimonio de Frédérique, compañera de Daniel Tibi)”. Ver, Berinstain, C.M (2009), Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.*

³⁴ Comunicado de prensa Sentencia SU-068 de 2023.

³⁵ Especialmente la declaración del señor Gustavo Osorio Reyes.

del tercero es una persona que se encontraba también privada de la libertad junto al demandante, situación que permite a este testigo detallar de manera muy específica las condiciones de reclusión; en cuanto a la declaración del señor Harold Efrén Rubio, si bien el Juzgado no la descarta, no es menos cierto que aquel únicamente visitó en una ocasión al demandante por el espacio de una hora y media, sin posibilidad de ingresar al patio, por lo que su relato no aporta información particular y concreta sobre las condiciones de reclusión.

Así entonces, las declaraciones de Gustavo Osorio Reyes, Alfonso Bastidas Carrión y Hernando Duran Varón acreditan que entre el 18 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2016 en el patio 1 bloque 1 del COIBA el hacinamiento llegó a tal punto que el señor Vásquez Guantiva se vio sometido a situaciones precarias como dormir en el suelo de los pasillos en cartones y colchonetas exponiéndose a la lluvia, a la falta de agua potable para atender las necesidades básicas de aseo e higiene personal acordes con el clima de Ibagué, al uso de sanitarios en mal estado, en cantidad reducida y por tanto usados en forma conjunta con un gran número de internos, sin privacidad y en las condiciones antigénicas propias del escaso suministro de agua potable, situación que obligó en alguna ocasión a que los internos defecaran en bolsas, lo que conlleva también a malas condiciones de salubridad con proliferación de roedores y malos olores permanentes en el ambiente del patio que se calificaron por los testigos como “fétidos” o “asimilables a un basurero”, al sometimiento a castigos crueles e inhumanos por no encontrarse en una ocasión en la fila para ser contado y ser rociado con gases por un guardia, tampoco se le garantizó ser separado de los internos condenados al ser él un sindicado, no tenía tampoco posibilidad de tener visita conyugal íntima pues solo era posible para los internos antiguos que tenían celda y en todo caso sin privacidad alguna.

El Juzgado encuentra acreditada entonces la ocurrencia de un trato cruel, inhumano y degradante que ha violado los derechos a la dignidad e integridad del señor José Roberto Vásquez Guantiva durante su privación de la libertad, que involucró la separación estatal de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos y garantizarlos; no encuentra probadas, en cambio, otras situaciones degradantes alegadas en la demanda, pues con los testimonios se deduce que el patio en el cual estaba recluido el demandante se contaba con espacios para recreación y visitas familiares, que la posibilidad de visitas familiares le fue garantizada con mayor frecuencia en consideración a su situación de sindicado y que además no sufrió condiciones de inseguridad personal, pues según su compañero de reclusión al indagársele sobre la existencia de amenazas, afirmó que aquel (el demandante) “dio con la suerte de caer en el patio de la tercera edad”.

3.7.2.2. El título de imputación y el nexo de causalidad

El daño acreditado en este proceso en consecuencia de omisiones estatales al cumplimiento de la obligación³⁶ de abstenerse de limitar el ejercicio de derechos fundamentales a la dignidad humana, el deber de asegurar³⁷ los derechos que no fueron objeto de limitación con la medida de aseguramiento preventiva al

³⁶ Para más detalle sobre las obligaciones del Estado respecto de los derechos de las personas privadas de la Libertad, ver, T 881 de 2002

³⁷ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

demandante y omisión de la obligación de asegurar³⁸ a aquel las condiciones adecuadas y necesarias como PPL; en suma, el Estado cometió excesos en la restricción de derechos cuya intervención no era necesaria para el cumplimiento de la medida de aseguramiento y las condiciones degradantes de reclusión que afrontó José Roberto Vásquez Guantiva desbordaron el límite del poder punitivo del Estado, quebrantando así el principio de dignidad humana.

La prohibición constitucional de someter a las PPL a tales condiciones³⁹, se integra vía bloque de constitucionalidad con diversos instrumentos como la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales prescriben esa prohibición absoluta e inexcusable, y establecen obligaciones al Estado para que proteja los derechos fundamentales de los internos.

En consecuencia de lo precedente y conforme se sostuvo por parte de la Sección Tercera en la multicitada sentencia del 20 de abril de 2020, la falla en el servicio estructural del sistema carcelario tiene como centro de imputación a las entidades responsables del deber omitido y esas entidades son la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho⁴⁰ como órgano encargado de la dirección de la política criminal y penitenciaria, y del que dependen el INPEC⁴¹ y la USPEC⁴², responsables directos de las condiciones físicas de las prisiones y la gestión de los servicios carcelarios, todas integrantes a su vez del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario⁴³; por demás, *la crisis del sistema carcelario a cargo de esas entidades es ajena a las víctimas e inepta para excusar su responsabilidad frente a ellas* y “la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”⁴⁴.

³⁸ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998

³⁹ De la garantía universal dirigida a todos los seres humanos, se desprende una garantía particular y especial para aquellas personas que son objeto del ius puniendi, en el sentido de prohibir de manera categórica e imperativa que puedan ser sometidas a tratos o penas que puedan constituir tortura, o puedan ser calificados de crueles, inhumanos o degradantes frente a la dignidad del ser humano. Esa prohibición puede ser desconocida con una mayor facilidad y frecuencia por las autoridades públicas frente a personas sancionadas con penas privativas de la libertad, cuando las procesan o condenan por la comisión de algún tipo de delito Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-587 de 1992 y C-143 de 2015.

⁴⁰ Según el artículo 16 del Decreto Ley 2897 de 2011 corresponde a este Ministerio la formulación y adopción de la política pública criminal y de asuntos penitenciarios. Además, según el artículo 18 del mismo decreto ley, le corresponde hacer seguimiento y evaluación del impacto de las normas que regulan la operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, proponer al Consejo Superior de Política Criminal los criterios para formular y adoptar la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo, promover la revisión de las condiciones de reclusión y resocialización del sistema penitenciario y presentar proyectos de ley o actos legislativos en materia penal y penitenciaria.

⁴¹ Según la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional, como el COIBA, son de responsabilidad del INPEC y de acuerdo con el artículo 30 Decreto 4151 de 2011, los “Establecimientos de Reclusión” hacen parte de la estructura del INPEC y tienen atribuidas funciones tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad

⁴² Decreto 4150/11. Artículo 4. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

⁴³ Artículo 15 de la ley 1709 de 2014.

⁴⁴ En tal sentido Sentencia T-126 de 2009, T-151-16 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de marzo 15 de 2017, exp 43.643, C-143 de 2015.

Entonces frente al título de imputación, el daño acreditado en cuanto al derecho a la dignidad humana de los internos, lleva intrínseco su carácter de no inherente a la reclusión, condición que permite además calificarlo como daño antijurídico, en la medida en que no existe para los internos la obligación de soportarlo, conforme a ello y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los daños no inherentes a la reclusión podrían imputarse con base en un régimen objetivo de responsabilidad, salvo que se encuentre acreditada la falla del servicio, situación está que ocurre en este proceso⁴⁵.

Ahora, la prueba documental aportada por el USPEC con la contestación de la demanda consistente en copia de 10 contratos⁴⁶ celebrados entre 2012 y 2016 a objeto realizar mantenimiento y adecuación a áreas sanidad, rancho, generar cupos adicionales, mejoramiento de infraestructura general, mantenimiento de calderas, atención en salud y otras actividades de obra no exoneran de responsabilidad a dicha entidad, esto pues tales documentos no acreditan en forma concreta y específica que entre el 18 de febrero de 2015 y el 22 de abril de 2016 en el bloque 1 patio 1 del COIBA se hayan adelantado obras destinadas al mejoramiento de las condiciones de vida de los internos, contrario a ello, de las declaraciones obrantes en el proceso se infiere que en dicho periodo de tiempo no hubo mejoramiento de la infraestructura ni de los servicios, sino que las adecuaciones se llevaron a cabo de manera posterior cuando al mencionado patio fueron trasladados los internos de justicia y paz *“puesto que estos eran muy exigentes”*⁴⁷.

En cuanto a la prueba documental aportada por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴⁸ se observa que la misma se ciñe a informes presentados ante la Corte Constitucional en lo referente al seguimiento para la superación del ECI, medio de prueba que tampoco releva de su responsabilidad a tal entidad, ya que en este proceso se ha acreditado un daño de manera concreta y particular frente al cual dicho medio de prueba en nada se refiere, y reiterando que en todo caso la crisis del sistema carcelario y la existencia del ECI en tal materia no exoneran de responsabilidad con relación a la víctima.

3.7.2.3. Identificación de perjuicios

No se reconocerán los perjuicios solicitados y alegados como daño a la vida de relación, puesto que la denominación de dicha tipología fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011⁴⁹.

Con relación al alegado daño a la salud observa el Juzgado que pese a que en los testimonios de los señores Hernando Duran Varón y Gustavo Osorio Reyes se hizo acotación a presuntas disminuciones en las condiciones de salud del señor Vásquez Guantiva como consecuencia de las circunstancias de reclusión a que se vio sometido, lo cierto es que al proceso no se aportó historia clínica referente al periodo en que aquel estuvo privado de la libertad, ni tampoco exámenes

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 3 de octubre de 2019, Exp. 2014-00186-01(AG)

⁴⁶ Cuaderno *PRUEBAS DOCUMENTALES – USPEC* del expediente digital.

⁴⁷ Declaración del señor Alfonso Carrión Bastidas.

⁴⁸ Cuaderno *PRUEBAS DOCUMENTALES – MINJUSTICIA* del expediente digital.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

posteriores que demuestren una afectación o secuelas en la esfera de la salud que hubiesen tenido origen en dicho periodo de reclusión; por lo tanto, no se probaron aquellos daños a la salud a pesar de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que deben ser acreditados⁵⁰.

En cuanto a los daños acreditados en la órbita de los derechos a la dignidad y a la integridad del señor José Roberto Vásquez Guantiva con ocasión de las condiciones de reclusión en el bloque 1 patio 1 del COIBA entre 18 de febrero de 2015 al 22 de abril de 2016, es claro a la luz de la jurisprudencia administrativa y constitucional que tal perjuicio puede ser objeto de reparación a través de la tipología de *daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*⁵¹ de acuerdo con las reglas unificadas, según las cuales, a pesar de que la demanda no enmarque la pretensión expresamente en tal categoría procede su reconocimiento y reparación porque está acreditado en el expediente y no podría ser indemnizado utilizando ninguna otra categoría reconocida.

3.7.2.4. Reparación del daño a los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos

La reparación de los bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos es en esencia de contenido no pecuniario y que, por excepción, cuando dicho tipo de medidas sean insuficientes, puede otorgarse una indemnización proporcional a la intensidad del daño que no sobrepase los 100 SMLMV, así lo señaló nuestro órgano de cierre:

“...la reparación de este tipo de daños se orienta hacia el restablecimiento (fáctico y jurídico) pleno en el ejercicio de los respectivos derechos de las víctimas – en el plano individual y colectivo –, así como también hacia la prevención futura de las conductas que pueden producirlos (“garantías de no repetición”), todo lo cual tiene el norte de la realización efectiva de la igualdad sustancial.

En cuanto concierne con las medidas de reparación de este tipo de daños, siempre que se encuentren acreditados, de una parte, se expuso el carácter dispositivo de las mismas, es decir, que proceden a petición de parte y también de oficio; y, de otro lado, se advirtió que el contenido de las medidas es esencialmente no pecuniario y debe justificarse, sin perjuicio de que excepcionalmente – cuando las medidas anteriores no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles – pueda otorgarse una indemnización proporcional a la intensidad del daño que no sobrepase los 100 SMLMV, pero únicamente a la víctima directa y siempre que la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud...”⁵²

En el *sub examine* para proceder a determinar la forma de reparación del daño acreditado se acogerán los argumentos esbozados en la sentencia de la Sección Tercera proferida el 20 de noviembre, la cual se ha seguido con especial atención, y conforme a ello habrá de concluirse que en este caso no es posible privilegiar medidas compensatorias sobre las indemnizatorias; para llegar a tal conclusión

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencias de 14 de septiembre de 2011, exp. (19031) y (38222), y de 28 de agosto de 2014 exp. (28804)

⁵¹ Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)]. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Fallo de 28 de agosto de 2014 [Radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)]. MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

debe partirse en primer lugar del hecho de que el señor Vásquez Guantiva a partir del 23 de abril de 2016 recobró su libertad, circunstancia que tornaría impertinente e inoportuna cualquier orden de reparación orientada a la restitución de sus derechos.

De otro lado y en observancia a la naturaleza del bien afectado resulta también imposible una reparación compensatoria, esto pues no hay medida alguna que pueda restituir al demandante el derecho arrebatado a la dignidad, ninguna medida podrá volver atrás el tiempo para que ejerza retroactivamente sus derechos, para que reverse lo que percibió o para que recupere una porción de su vida irremediablemente inhumana y degradante.

Conforme a las disquisiciones que anteceden, para determinar el *quantum a* indemnizar el Despacho tendrá en cuenta que la privación de la libertad de José Roberto Vásquez Guantiva en el COIBA se extendió por catorce meses y cuatro días, por lo cual se fijaría como indemnización 75 SMLMV, empero, debe tenerse en cuenta que en el proceso se estableció a nivel probatorio que no todas las cuestiones alegadas como condiciones indignas y degradantes se le menoscabaron al demandante lo cual de alguna forma disminuyó la intensidad de la afectación sobre el bien protegido y motivo por el cual se ordenara una indemnización de 45 SMLMV a favor del señor Vásquez Guantiva como víctima directa.

La pretensión de la demanda encaminada a que se indemnice por la afectación de estos mismos derechos a Vanessa Vásquez Reyes, María Del Carmen Librado Acosta, Andrés Felipe Vásquez Librado, José Roberto Vásquez Librado y Valeria Vásquez García será negada pues de manera taxativa establece la regla jurisprudencia unificada que esta tipología del daño es excepcional y exclusiva para la víctima directa.

4. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado⁵³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a los integrantes del extremo pasivo, en tanto resultaron vencidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante presentó la demanda, asistió a la audiencia inicial, a la de pruebas y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, es procedente condenar en costas a los demandados, en tanto resultaron vencidos en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma el equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; lo que arroja la suma de \$2.610.000 de tal manera que se condenará de manera solidaria al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – y a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*inexistencia de acreditación del daño moral ocasionado*”, “*falta de legitimación material pasiva*”, “*inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo ni vulneración de derechos*”, “*ausencia de nexo causal*” e “*improcedencia de imputación de responsabilidad por falla relativa del servicio*” propuestas por la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*falta de legitimación material pasiva*”, “*ausencia de acreditación civil extracontractual*” e “*imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados*”, propuestas por La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*inexistencia del daño antijurídico*” y “*ausencia del nexo de causalidad*”, propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – y a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, del daño a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos causado al señor José Roberto Vásquez Guantiva mientras estuvo privado

de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media seguridad de Ibagué Picalaña-COIBA- entre el 18 de febrero de 2015 y el 22 de abril de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: CONDENAR solidariamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a indemnizar los perjuicios declarados, por lo que pagarán al señor José Roberto Vásquez Guantiva la suma de 45 S.M.L.M.V.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y a favor de la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho de la suma de \$2.610.000, lo cual será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

OCTAVO: Las entidades condenadas darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:-

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.

APODERADO INPEC: Manifiesta que se apelara la decisión.

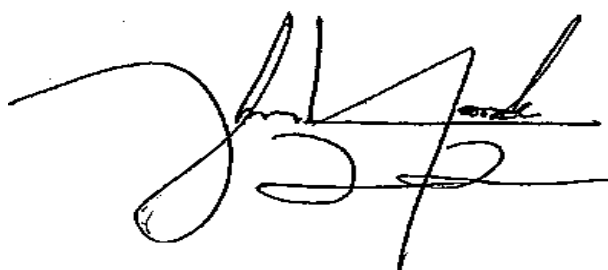
APODERADO USPEC: Interpondrá el recurso de apelación frente a la decisión.

APODERADO MINJUTICIA: No se encuentra de acuerdo, por lo cual apelara la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: En silencio.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:43 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092d4e1c03ffd02916f4c434744602993ae4b88537c821a7c5257c326031e99**

Documento generado en 05/05/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>